



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2614 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 17 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°7517-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°006499-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Av. Paseo de la Castellana cuadra 02, Urb. La Castellana – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *"Personal municipal, en conjunto con personal de retenciones, intervino 01 triciclo sin placa, el cual no contaba con autorización municipal, el cual se encontraba realizando recolección selectiva (reciclando)".* Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°4876-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, a nombre de **ALBERT YOSIAK CANAHUIRE FLORES**, con DNI N° 48801477.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°4876-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°7517-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 01 de junio de 2022, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ALBERT YOSIAK CANAHUIRE FLORES**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

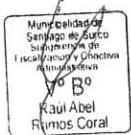
Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción N°4876-2022, se verifica que no se consignó la dirección del supuesto infractor, por lo tanto, no se puede determinar si se notificó conforme a ley el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **ALBERT YOSIAK CANAHUIRE FLORES**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°4876-2022, impuesta en contra la administrada **ALBERT YOSIAK CANAHUIRE FLORES**, con DNI N° 48801477, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ALBERT YOSIAK CANAHUIRE FLORES
Domicilio : ASENT. H. BRISAS DE VILLA MZ. Q, LOTE 12 – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smt